

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1485-2013-MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 62-2014-MTPE/1/20.4

Lima, 19 de febrero de 2014.

VISTO: El recurso de apelación obrante en autos e interpuesto por la empresa **QUENTA BRANDAN EFRAIN EDUARDO** (en adelante, el inspeccionado) contra la Resolución Sub Directoral N° 740-2012-MTPE/1/20.41 del 17 de setiembre de 2013 (en lo sucesivo, la resolución apelada), expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha persona, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR (en lo sucesivo, el Reglamento), modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada el inferior en grado sancionó a el inspeccionado con una multa ascendente a un total de S/. 14,245.00 (Catorce Mil Doscientos Cuarenta y Cinco y 00/100 Nuevos Soles), imputándole lo siguiente:

- 1) No concurrir a la diligencia de comparecencia programada por la Autoridad del Trabajo el día 21 de marzo de 2013, infracción contra la labor inspectiva considerada como Muy Grave en aplicación del numeral 46.10 del artículo 46° del Reglamento¹;
- 2) Impedir la entrada de los inspectores de Trabajo a sus instalaciones durante la visita inspectiva realizada el día 17 de abril de 2013, infracción contra la labor inspectiva considerada como Muy Grave en aplicación del numeral 46.1 del artículo 46° del Reglamento²;
- 3) Impedir la entrada de los inspectores de Trabajo a sus instalaciones durante la visita inspectiva realizada el día 18 de abril de 2013, infracción contra la labor inspectiva considerada como Muy Grave en aplicación del numeral 46.1 del artículo 46° del Reglamento;
- 4) Impedir la entrada de los inspectores de Trabajo a sus instalaciones durante la visita inspectiva realizada el día 18 de abril de 2013 quienes se vieron obligados a utilizar el auxilio de la fuerza pública, infracción contra la labor inspectiva considerada como Muy Grave en aplicación del numeral 46.1 del artículo 46° del Reglamento;
- 5) No asegurar las condiciones de seguridad adecuadas durante el embutimiento de quemadores de cocina a gas con una maquina prensadora, afectando al trabajador Clemente Ismael More Contreras quien sufrió un Accidente de Trabajo, infracción en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo considerada como Muy Grave en aplicación del numeral 28.10 del artículo 28° del Reglamento³;
- 6) No formar e informar sobre aspectos de Seguridad y Salud en el Trabajo según la labor de maquinista realizada por el trabajador Clemente Ismael More Contreras, ocasionándole con ello un Accidente de Trabajo, infracción en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo considerada como Muy Grave en aplicación del numeral 28.10 del artículo 28° del Reglamento;
- 7) No haber realizado Exámenes Médico – Ocupacionales requeridos por la Autoridad de Salud y la evaluación médico ocupacional periódica según las labores realizadas por el trabajador Clemente Ismael More Contreras lo cual le ocasionó un accidente de Trabajo, infracción en materia de Seguridad y salud en el Trabajo considerada como Muy Grave en aplicación del numeral 28.10 del artículo 28°

Segundo: Que, a través del recurso presentado, el inspeccionado solicita se le exonere de todas las infracciones que se le imputaron a través de la resolución apelada manifestando, en primer lugar, que los hechos respecto de las imputaciones de obstrucción a la labor inspectiva se debieron a que se encontraba fuera de la ciudad de Lima. Al respecto, es necesario precisar que la ausencia del

¹ Reglamento de la Ley de Inspección del Trabajo – D.S. N° 019-2006-TR

Artículo 46.- Infracciones muy graves a la labor inspectiva

Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos: (...)

46.10 La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia. (...)

² 46.1 La negativa injustificada o el impedimento de entrada o permanencia en un centro de trabajo o en determinadas áreas del mismo a los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo, los inspectores auxiliares, o peritos y técnicos designados oficialmente, para que se realice una inspección.

³ Artículo 28.- Infracciones muy graves de seguridad y salud en el trabajo

Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos: (...)

28.10 El incumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo que ocasione un accidente de trabajo que produce la muerte del trabajador o cause daño en el cuerpo o en la salud del trabajador que requiera asistencia o descanso médico, conforme al certificado o informe médico legal. (...)

trabajador en el local inspeccionado no justifica la obstrucción a la labor inspectiva incurrida ya que, al tratarse de una persona natural, no comunicó previamente a la Autoridad del Trabajo su imposibilidad de asistir por caso fortuito o fuerza mayor debidamente probados o de designar un representante que atienda las citaciones y visitas inspectivas programadas y que, tal como se consigna en el Acta de Infracción, el inspeccionado fue quien dispuso el impedimento de entrada al local de trabajo de los inspectores a cargo de las visitas programadas los días 17 y 18 de abril de 2013, hecho que no ha sido desvirtuado por el inspeccionado. En ese sentido, corresponde desestimar sus argumentos en este extremo de su recurso.

Tercero: Que, en segundo lugar, y respecto a la imputación de incumplimiento de la normativa en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo que produjo el Accidente de Trabajo sufrido por su trabajador Clemente Ismael More Contreras, el inspeccionado manifiesta que ha suscrito un acuerdo de pago de indemnización por daños y perjuicios con dicho trabajador, y que pese a ello, le ha interpuesto una demanda por dicho concepto y que, actualmente han llegado a un acuerdo conciliatorio en la vía judicial. Al respecto, es necesario precisar que las imputaciones en este extremo de la resolución apelada están referidas al incumplimiento de la normativa de Seguridad y Salud en el Trabajo aplicando la Ley y el Reglamento, materia distinta a la indemnización por daños y perjuicios que pudiera interponer el trabajador afectado el cual se rige por las normas procesales en materia civil y/o procesal laboral, de ser el caso. En ese sentido, los acuerdos del empleador con el trabajador en la vía judicial o extrajudicial sobre conceptos indemnizatorios no desvirtúan las infracciones en materia de Seguridad y Salud en el trabajo incurridas por el inspeccionado; desestimándose también el recurso en este extremo. Siendo ello así, corresponde confirmar la resolución apelada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Sub Directoral N° 740-2012-MTPE/1/20.41 del 17 de setiembre de 2013, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo; la misma que ha causado estado, toda vez que contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

SMF



SILVIA RENEE MEZA FALLA
DIRECTORA (e)
Dirección de Inspección del Trabajo